

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que según parte facultativo, que acabo de recibir S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad en su importante salud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 22 de Setiembre de 1880.

—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en consideración el estado de salud en que se encuentra S. M. la Reina, se ha servido disponer que no se verifique la recepción que debía tener lugar en la Real Cámara el día 24 del actual, con el plausible motivo de los días de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, de conformidad con lo que ya había prevenido el de 13 de Marzo de 1880, que a los infantes ó infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les haga, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Principes de Asturias, y teniendo en cuenta los precedentes que sobre el caso existen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean días de gala y fiesta nacional para todos los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, el 11 y 24 del actual, cumpleaños y días respectivamente de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 88.

Hallándose depositada en la Alcaldía de Siete Iglesias una vaca de las señas que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que ante dicha Alcaldía se puedan hacer las reclamaciones, que se tengan por convenientes.

Valladolid 24 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan.

Pelo negro. Edad de 12 á 14 años, asta revocada, bragada de la ubre, orejas hendidas y está muy flaca.

CIRCULAR NUM. 87.

Habiendo sido robado el 28 de Agosto último, en la villa de Valoria la Buena, al vecino de la misma, Francisco Majo Gallego, un caballo de las señas que se expresan á continuación, suponiendo sea el autor del robo Manuel Alba Rodríguez, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho caballo, poniendole caso de ser habido, con la persona en cuyo poder se hallare á disposición del Juzgado de primera instancia de Valoria.

Valladolid 24 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan.

Pelicano, de seis cuartas de alzada, de tres años de edad.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1880)

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concede indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 21 del actual, expedido por este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de Marina el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedición y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiese tenido lugar antes del día 21 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Península ó Ultramar según les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposición de las Autoridades de Marina sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.^a A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificación facilitado por las Autoridades locales ó Representantes de S. M. en el extranjero marcharon sin detención alguna á los Departamentos, Apostaderos y escuadras ó estaciones navales á que pertenecían. Al efecto las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las de Marina correspondientes.

4.^a Los prófugos que se presentan en los mismos plazos serán dados de alta en los Departamentos ó Apostaderos en que lo verifiquen, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Autoridades á quienes correspondan, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la Armada se les hará aplicación de la regla 1.^a de este artículo.

5.^a Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellos Apostaderos para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.^o Si por efecto del indulto algun sargento, cabo, soldados ó asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal antes de la fecha en que siguiendo el orden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la Armada, deberá observar lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.^o No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vueltos al servicio los que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.^o Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos quedan libres de toda pena y perteneciendo á la Armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el 21 del actual. Se exceptuarán de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la deserción y el posterior á su presentación.

Art. 6.^o La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prisión en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Su-

premo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.^o Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, según corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.^o Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con expresión de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará al Ministerio de Marina cuenta individual de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada y asimilados que obtengan dicha gracia, con expresión de las circunstancias.

Art. 9.^o Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 21 del actual y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.—Durán y Lira.—Señor.....

Gaceta del 20 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Viver, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Viver, provincia de Barcelona.

De los antecedentes resulta que con 834 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 1.260 pesetas, ó sea un gravamen individual de 1'51; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 368 pesetas, que no fué aceptado por el Municipio alegando principal-

mente el descenso experimentado en su población.

La Dirección general en su informe de 21 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado Ayuntamiento un encabezamiento de 2.920 pesetas.

Considerando que Viver tenía en 1860 834 habitantes, y según el último censo 730;

Y considerando que aun con el descenso experimentado en su población el gravamen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente al número de habitantes que cuenta debe pagar á razón de 4 pesetas por individuo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al ya mencionado pueblo un encabezamiento de 2.920 pesetas, con lo que saldrán gravados en 4 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1880.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo varios los Ayuntamientos que en diferentes ocasiones han acudido en alzada ante este Ministerio contra las concesiones hechas por los Gobernadores de provincia de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, referente al fomento de la población rural; y teniendo en cuenta que según se desprende del párrafo tercero del art. 26 de la supradicha ley, estas resoluciones de los Gobernadores causan estado, corroborándolo así el párrafo cuarto de la misma ley y artículo al conceder solamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento a los particulares, solicitantes de los beneficios otorgados á las colonias agrícolas cuando las resoluciones de los Gobernadores son denegatorias; sentada esta doctrina en diferentes dictámenes por la Sección primera del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha llevado al terreno de la práctica en todas ocasiones.

Por otra parte, el fundamento legal que sirve de base á los recursos de alzada que interponen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos es el perjuicio que se les sigue por eximir una finca del pago común de ciertas cargas.

disminuyendo con esto la riqueza imponible sin amenguar la imposición.

Prescindiendo de que el citado fundamento es en absoluto más aparente que real, planteada la cuestión en este terreno, la razón de tales recursos es un caso previsto en el art. 83 de la ley de 21 de Setiembre de 1863; y por lo tanto, los Ayuntamientos que se consideren por estas concesiones agraviados podrán acudir por la vía contenciosa ante las Comisiones respectivas de las Diputaciones provinciales. Términos fatales hay establecidos en el procedimiento de lo contencioso para ejercitar el derecho de alzada, pasados los cuales las resoluciones administrativas adquieren la fuerza y valor de cosa juzgada. Nada importan las causas del retraso en la presentación de las demandas: el tiempo es hábil ó inhábil, sin otra consideración.

En tal concepto el desconocimiento de los derechos que las leyes administrativas conceden á los que se consideran agraviados por las decisiones gubernativas, dará por resultado, tratándose de la aplicación de la ley vigente sobre población rural, que no logrando los beneficios en ella concedidos ser beneficioso para la agricultura, redundará en cambio en perjuicio evidente para el Estado:

Por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, como de su Real orden lo ejecuto, que en virtud de lo expuesto, en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre población rural establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma anteriormente indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr. Habiéndose sustituido el Convenio de propiedad literaria celebrado entre España y Francia el 15 de Noviembre de 1853 por el realizado con la misma nación en 16 de Junio último, resulta anulada la nota 25 del Arancel de Aduanas vigente, relativa á las formalidades que habían de cumplirse á la entrada de los libros procedentes de Francia; y por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha servido disponer que quede anulada dicha nota 25 del Arancel, y que sólo se impida la entrada de libros y obras literarias, procedentes de Francia, cuando así lo disponga el Tribunal competente, para imponer la penalidad que corresponda por las reproducciones ilegales, quedando vigentes las disposiciones de la nota 24 del mismo Arancel de Aduanas para la introducción en el Reino de obras impresas en español.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una instancia formulada por varios electores de Cañete la Real contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que anuló el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia 13 de Diciembre último por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones municipales celebradas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 4 de Junio último ha emitido el siguiente dictamen: Eymó Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por varios electores de Cañete la Real contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, por el que anuló el acta de la sesion extraordinaria celebrada el 13 de Diciembre último por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo.

Resulta del mismo que, en cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, mandó el Gobernador de la provincia al Alcalde de dicho punto que convocase para la expresada sesion á los 15 dias de recibir la orden, citando con la anticipacion debida á los individuos que componian el Ayuntamiento en 1.º de Junio, á los comisionados y al reclamante D. Pedro Duarte Cruces.

Recibida la comunicacion en 29 de Noviembre, dispuso el Alcalde lo conveniente para su cumplimiento, señalando al efecto el dia 13 de Diciembre, á las diez de su mañana, para la sesion; cuyo acta y orden á que obedecia aparecen notificados con entrega de copia el dia 30 á D. Pedro Duarte, el cual quedó enterado y firmó la diligencia con los testigos y el Secretario; asimismo resultó que al dia siguiente, 1.º de Diciembre, compareció ante el Alcalde y Secretario el Alguacil mayor del Ayuntamiento manifestando que, en cumplimiento de la orden recibida el dia anterior, habia entregado las 13 papeletas citando para dicha sesion á los nueve Concejales que formaban la corporacion municipal en 1.º de Junio, y á los cuatro comisionados de la Junta general de escrutinio, y que además habia fijado en la tablilla destinada al efecto el edicto anunciado al público el expresado acta.

Segun el acta que acompaña, se celebró la sesion el dia marcado, con asistencia de cinco Concejales

y los comisionados; y no habiéndose presentado protesta alguna sobre la nulidad de las elecciones ni sobre la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, se dió por terminada aquella despues de proclamarse definitivamente Concejales á los que lo habian sido por la Junta general de escrutinio; lo que aparece notificado el 14, á las nueve de la mañana, con entrega de copia á Don Pedro Duarte, quien firma con los testigos y Secretario; y llegado el 18, y por consiguiente trascurrido el término prescrito por el artículo 88 de la ley electoral, sin que nadie hiciese nueva reclamacion para ante la Comision provincial, se pasó testimonio del acta al Gobernador de la provincia.

En el mismo dia 18, á las ocho de la noche, D. Pedro Duarte, y otros electores presentaron una protesta contra la validez de las elecciones al Ayuntamiento, el cual, en vista de lo prescrito por el expresado artículo, acordó no haber lugar á lo que en aquella se solicitaba por ser estemporánea y carecer de veracidad y fundamento.

Con fecha 22 acudieron los antedichos al Gobernador exponiendo que en la noche del 12 se notificó al Duarte la comparecencia para el dia siguiente en la Casa Consistorial, sin decirle el motivo; y habiendo concurrido, no encontró á nadie que le pudiera indicar el objeto para que habia sido citado: que el dia 14, antes de las siete de la mañana, volvió á presentarse en su casa el Secretario, quien le manifestó que iba á notificarle el objeto de la cita del dia 12, leyéndole al efecto la Real orden de 11 de Noviembre, añadiendo que el dia señalado para la sesion extraordinaria era el 19; y que no dejaba copia por haberle faltado tiempo para sacarla, pero que se la entregaria en cuanto tuviera proporción; y el exponente con la mejor buena fé firmó donde le fué indicado, así como tambien otro escrito que se le aseguró ser de cuentas de Pósito pendientes: que no habiendo podido obtener la copia prometida el dia 18, contando con que al siguiente dia se verificaría la sesion presentó la protesta contra las elecciones: que el 19 se personó en la Alcaldía, y no compareció nadie; por lo que el 20 dedujo escrito para que le digesen las causas de no haberse celebrado la sesion y el dia para el que se habia aplazado, sin conseguir que se le contestase. Terminaban manifestando que, apareciendo todo lo referente al particular envuelto en el mayor misterio, acudian á la Superioridad en el temor de que se tratase de sorprenderla con un acta falsa, dando como celebrada la sesion con fecha atrasada, y trascurrido el término para reclamar; por lo

que recurrian dentro del plazo legal, á haberse verificado aquella el 19, dia que se le habia dicho al Duarte que era el señalado, solicitando se fijara nuevo dia para su celebracion.

En 4 de Enero siguiente acudieron los referidos interesados á la Comision provincial con la misma solicitud, alegando en su apoyo lo expuesto anteriormente, y acompañando una informacion testifical recibida por el Juez de primera instancia, en la cual varios testigos afirman que el dia 13 de Diciembre no se efectuó la sesion extraordinaria para resolver las protestas contra las elecciones municipales.

Tambien recurrieron el 3 del mismo mes al Gobernador cuatro de los Concejales que formaban el Ayuntamiento el 1.º de Junio pidiendo lo que los anteriores, fundados en no haberseles citado para la sesion del 13 de Diciembre, la que calificaban de supuesta; y en caso de no serlo, añadian de nula é ilegal, porque siendo doce los Concejales del Ayuntamiento, de los cuales funcionaban nueve en 1.º de Junio, no asistieron á aquella reunion más que cuatro, puesto que uno de los que figuraban como presentes sufría una gravísima dolencia que le imposibilitaba para asistir. Pasadas á la Comision provincial las instancias de que se ha hecho mencion, y una de D. Serafin Bocanegra y varios vecinos de Cañete la Real, acompañada de otra informacion testifical, en la que se justificaba haber sido público y notorio el cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre en todas sus partes, aquella corporacion hizo presente que llenando cada una de las pruebas contradictorias entre sí sobre la celebracion de la sesion el 13 de Diciembre, el objeto que las dos parcialidades de Cañete se habian propuesto al presentarla, sería difícil adoptar una resolucion equitativa sin agravio de la justicia; pero como del acta de dicha sesion resultaban méritos para que fuese revocada por infraccion de los artículos 104 y 102 de la ley municipal, en el hecho de no haber asistido á ella mas que cinco Concejales de los doce que debian de componer el Ayuntamiento, y en el de no haber sido citados para ella los cuatro Concejales reclamantes, acordaba: primero anular el acta de dicha sesion por los expresados vicios: segundo, que señalase el Gobernador nuevo dia para celebrarla, dando comision á un delegado para que se llevase á efecto con la legalidad debida, y para que instruyese además expediente en averiguacion de la falsedad atribuida la expresada acta; y tercero, significar á la misma Autoridad la conveniencia de que acordase la suspension del Alcalde

y Secretario del Ayuntamiento, motivada en la sospecha de que pudieran ser autores de la falsedad denunciada.

Aparece del expediente que el Gobernador, en consonancia con el anterior acuerdo, nombró un delegado con 15 pesetas diarias de dietas, y señaló el dia 8 de Febrero para celebrar la sesion anulada; pero noticiosos de ello D. Pedro Crujillo y otros electores, han recurrido á ese Ministerio, dando motivo su alzada al informe que la Seccion pasa á emitir.

Llama ante todo la atencion, entre los antecendentes expuestos, la denuncia de haber sido supuesta la sesion el 13 de Diciembre, y falsa por consiguiente el acta acompañada, así como todo lo relativo á las notificaciones y citaciones que aparecen hechas á Don Pedro Duarte y á los Concejales que componian el Ayuntamiento en 1.º de Junio. Si en el expediente resultase comprobado, aunque no fuera más que moralmente gravísima acusacion, la procedencia del acuerdo de la Comision provincial anulando el acta de la supuesta sesion sería incuestionable.

Pero despues de ver y examinar las pruebas aducidas, encarece aquella corporacion la dificultad de adoptar una resolucion sobre ese punto sin agravio de la justicia, aconsejando el nombramiento de un Comisionado que averigüe la certeza de la falsedad denunciada; lo que equivale á decir que del expediente no resulta contra la legitimidad de la expresada acta más que la sospecha que involuntariamente brota al oír una acusacion explícita y terminante con alardes de probarla:

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 89.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y detencion de las caballerías que se expresan á continuacion, que desaparecieron de la Ciudad de Rioseco el dia 19 del actual, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se hallaren.

Valladolid 24 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan.

Una burra de 12 años, cardina, de 6 cuartas poco mas ó menos bastante gorda.

Una cria mular, belfa, pelo negro de cinco cuartas.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURIA.

NOTA adicionada de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 31 de Julio último.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el edificio de los Mostenses.	28	"	José Martinez.	Portes de materiales.	"	"	5	50	
Idem de construccion de un café en el Campo Grande.	31	87	Mariano Alonso.	Yeso Escayola.	69 kils. á 90 cts. los 10 kils.		6	21	
Idem de reparacion en la Casa-Galera destinada á depósito de bombas.	129	43	El mismo.	Idem Argel.	69 id. á 17 id. idem.		1	17	
			Vicente Perez.	Clavos.	56 idem á 38.		21	28	
			Mariano Alonso.	Yeso.	1,725 id. á 17 cts. los 10 kils.		29	32	
<i>Total jornales.</i>	189	30		<i>Total materiales.</i>			63	48	

RESUMEN.

Importan los jornales.	189	30
Id. los materiales.	63	48
<i>Total pesetas.</i>	252	78

Valladolid 6 de Agosto de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos

Serie: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.
Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.
En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000 id. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.
Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.
De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.
M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacén de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

EL NOMENCLÁTOR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares.

comprende, la división de Distritos para eleccion de Diputados.

á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares.

comprende, la división de Distritos para eleccion de Diputados.

á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y propósito para un teatro de una villa de importancia.

Plaza de San Miguel, núm. 6, piso bajo derecha, informarán.

ALOS AYUNTAMIENTOS que deseen puntualizar sus cobranzas por persona de confianza Don Tiburcio Lucas Sanchez por sí, recaudador de contribuciones directas por espacio de ocho años, comisionado principal de la capital, previo examen segun su nombramiento no encuentra inconveniente alguno el repetir su nombre, ofreciendo á los Ayuntamientos desconocidos sus servicios, por más que son públicos y notorios, para recaudar cuantos descubiertos tengan á sus favor, siendo de su cuenta la inversion del papel necesario, asi como el entenderse con el registro de la propiedad, levantar las actas de remates, títulos, posesiones y cuantos sea necesario para terminar los expedientes, sin que á las corporaciones se les exija más que los recargos que por ley les correspondan que pagaran los morosos, ó en otro caso si los descubiertos lo permitiesen se recaudarán á precios convencionales.

Los avisos se dirijan á esta su casa, Cantarranas 22 principal.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.